

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01
20178-31-84-001-2021-00153-01
DECISION: DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso acumulado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ y NEFFER ANGARITA ESCALANTE, llegó a esta Corporación en virtud de los recursos de apelación propuestos contra los autos proferidos el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

Correspondería entonces a esta Corporación, en Sala Unitaria, proceder de conformidad, si no fuera porque se hace necesario en el caso en estudio, para mejor proveer, decretar la prueba de oficio correspondiente a la constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, al interior del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil radicado bajo el No. 20178-31-84-001-2020-00069-00, que resulta de importancia para resolver en esta instancia, ciertos puntos de controversiales.

El artículo 169 del Código General del Proceso, dispone que “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01
20178-31-84-001-2021-00152-01
DECISION: DECRETA PRUEBA DE OFICIO

La importancia de este decreto oficioso radica específicamente en la inconformidad presentada por la apoderada judicial de HERRERA GUTIERREZ frente al auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por la misma, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, por considerar en esencia, que dichas medidas ya fueron solicitadas y decretadas por el Juzgado con anterioridad, al interior del proceso de divorcio radicado bajo el No. 2020-00069, y, por ende, las mismas deben mantenerse, puesto al aceptar que sean nuevamente ordenadas e inscritas, generaría un detrimento económico al patrimonio de la sociedad conyugal.

Bajo ese entendido, para desatar ese recurso interpuesto, resulta imperioso remitirnos al artículo 598 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos de familia, de la siguiente manera:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

hipotecario.

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Luego entonces, como ese precepto normativo establece un término prudencial para que se mantengan vigentes las medidas cautelares decretadas en los procesos que anteceden al trámite de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, es de importancia la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, la cual, revisado minuciosamente el expediente digital, no logra observarse.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01
20178-31-84-001-2021-00152-01
DECISION: DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Para lo anterior, se oficiará al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, a efectos de que remita constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de marzo de 2021, que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ y NEFFER ANGARITA ESCALANTE.

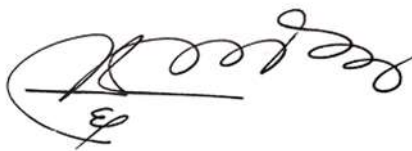
Sin más consideraciones este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta de oficio la prueba anotada en la parte motiva de la presente providencia, consistente en la constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida al interior del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, radicado bajo el No. 20178-31-84-001-2020-00069-00.

Para el efecto, oficiese al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, para que proceda a remitir lo solicitado, en un término de (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador